

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 2475/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 911/2023

Partes: MERCADAL 9, S.L.
C/ AJUNTAMENT DE REUS

SENTENCIA Nº 2696/2024 - (Secció: 478/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

**Don Jordi Palomer Bou
Doña Montserrat Figuera Lluch
Don Néstor Porto Rodríguez**

[REDACTED]
En la ciudad de Barcelona, a **12/07/2024**

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 911/2023, interpuesto por MERCADAL 9, S.L., representado por el Procurador de los Tribunales ANA [REDACTED] y asistido de Letrada, contra AJUNTAMENT DE REUS, representado por el Procurador ANGEL [REDACTED] y asistido de Letrada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 1 Tarragona dictó en el Recurso ordinario nº 140/2021, la Sentencia nº 250/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por MERCADAL 9, SL contra la actuación administrativa designada en el fundamento de derecho primero de esta Resolución judicial, declarando dicha actuación administrativa conforme a derecho. Sin imposición de costas procesales."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante MERCADAL 9, S.L.y apelada AJUNTAMENT DE REUS.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 3 de julio de 2024.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D^a. ANA [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de MERCADAL 9 SL, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 3 de Barcelona, que acordó desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

EL objeto del presente procedimiento lo constituye la Resolución del Ajuntament de Reus de 19 de Enero de 2021 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición que desestima la petición de suspensión del acto administrativo recurrido y ordena nuevamente a la sociedad MERCADAL 9 SL que en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación proceda a la restauración de la realidad física alterada, con el derribo de las

obras realizadas sin licencia al inmueble ubicado en la calle [REDACTED], de esa ciudad, llevando a cabo las acciones siguientes:

1) Derribo de todas las obras de ampliación, aumento de volumen o de reconstrucción efectuadas más allá de la profundidad edificable de 12 metros en plantas altas que no son legalizables;

2) Derribo de todas las obras de ampliación, aumento de volumen o de reconstrucción efectuadas por encima de la planta tercera ya que no son legalizables;

3) Advertir a la sociedad interesada que si no cumple el requerimiento en el plazo expresado en el apartado anterior, el Ayuntamiento acordará la ejecución forzosa con la imposición de una primera multa coercitiva por importe de 800€; y

4) Advertir nuevamente a la sociedad interesada que para la comisión de los hechos presuntamente ilegales, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador, que nada tiene que ver con el presente expediente de restauración de la legalidad urbanística vulnerada, contra todos los presuntos responsables: propietario, promotor, constructor y técnico director de las obras, por estar ejecutando unas obras sin licencia

En el recurso de apelación interpuesto por MERCADAL 9 SL entiende que la sentencia dictada incurre en una errónea valoración de la prueba en relación a las obras realizadas y la legalidad de las mismas, por lo que solicita la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada.

La representación del AJUNTAMENT DE REUS, se opone al recurso interpuesto por lo que solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos la utilizados en la instancia con el fin

de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En lo solo debería bastar para desestimar el recurso interpuesto, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

En este sentido, y respecto de la alegada prescripción, es claro que de la valoración que hace la sentencia, no contradicha en esta alzada, no se desprende que el referido plazo haya transcurrido, toda vez que de las fotografías obrantes en el expediente, así como de los informes de la Guardia Urbana, se desprende que en el año 2019, las mismas no se encontraban finalizadas.

Y por otro lado, y en relación con la valoración probatoria realizada por la sentencia de instancia, el motivo no puede prosperar, por cuanto lo que pretende el recurrente es sustituir la valoración conjunta de la prueba practicada, por una valoración parcial de la misma, en la que se contemplen tan solo aquellos aspectos que le pueden beneficiar, lo cual no es admisible, y

sin que se haya acreditado que la valoración efectuada en la sentencia sea irracional o errónea, y por otro lado, razona asimismo porque otorga mayor credibilidad a los informes de los técnicos municipales y no al informe pericial de parte, , cumpliendo con ello las exigencias jurisprudencialmente exigidas para la valoración de tales informes, como entre otras establece la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 2022 (recurso 5631/2019, FJ Séptimo) y ha examinado la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes e informes, teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional su autor, y en base a ello se ha decantado de forma clara, y motivada por las conclusiones de uno de ellos, sin que tal conclusión aparezca como errónea o irracional, por lo que las referidas alegaciones no pueden prosperar.

Por todo ello, se impone la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, si bien haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.4 LJCA y teniendo en cuenta las características y el contenido del presente pleito, se limitan las mismas a la cantidad de 3.000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por MERCADAL 9 SL, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 3 de Barcelona.

2º.- **IMPONER** a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento, que se limitan a la cantidad total de 3.000 € por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

